SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **ALBA LEONOR MUÑOZ GRIJALBA,** quien actúa a través de apoderado judicial JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, contra **CARLOS ARBEY MELO ZAPATA y MARTHA MELO,** con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 24 de abril del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00232
AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ALBA LEONOR MUÑOZ GRIJALBA, contra CARLOS ARBEY MELO ZAPATA y MARTHA MELO.

ANTECEDENTES:

La parte demandante ALBA LEONOR MUÑOZ GRIJALBA, impetró demanda ejecutiva contra de CARLOS ARBEY MELO ZAPATA y MARTHA MELO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 034 del 27 de enero del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, los demandados CARLOS ARBEY MELO ZAPATA y MARTHA MELO comparecieron al despacho el día 9 de junio del 2022 a notificarse de forma personal, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a

Scanned with CamScanner

cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000 las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ARBEY MELO ZAPATA y MARTHA MELO, y en favor de ALBA LEONOR MUÑOZ GRIJALBA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ANULIDAD DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, propuesto por **SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO**, quien actúa a través del apoderado judicial RODRIGO MORENO MORALES, en la cual resulta oportuno fija nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Florida Valle, 27 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00097
AUTO INTERLOCUTORIO No. 391
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 5 mayo 2023 a las 10 Am audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

CUMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Abril 28 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Rad. 2022 - 00192
Demandante: GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ
Demandado: ABELARDO ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINDAS
Apoderado: THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS

AUTO No. 393
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
DE SANTIAGO DE CALI

LCML.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovido por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través de apoderado judicial NESTOR GUTIERREZ ROJAS contra **ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, con memorial por resolver, Sírvase Proveer.

Florida V., 27 de abril del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00270
AUTO INTERLOCUTORIO No. 390
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veintisiete (27) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el Informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora, allega escrito de derecho al correo electrónico del Despacho, solicitando que se autorice a darle a conocer el escrito mediante el cual subsano en el termino legal., para este despacho es preciso traer a colación la sentencia T-394 DE 2018 de la Corte Constitucional la cual sostuvo que, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases, las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión en los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Y los que son direccionados a decisiones administrativas.

Así mismo, la Sentencia T-192/07, contempla que si bien es cierto puede elevarse ante los funcionarios judiciales un derecho de petición, existen normas procesales que regulan trámites específicos, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante no son objeto de Derechos de petición, pues son solicitudes que deben tramitarse dentro del proceso.

Conforme a las sentencias anteriores, el memorial con su petición no es objeto de Derecho de Petición, pues es una solicitud que debe tramitarse dentro del proceso, ahora en cuanto al rechazo de la demanda, tal se dio conforme al ordenamiento jurídico y se encuentra en firme la decisión, pues no se presentó recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto del 21 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

Scanned with CamScanner